

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: BRIAN YESID MAHECHA GARZÓN.

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO
NACIONAL – DISTRITO MILITAR No. 4.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00460-00.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor BRIAN YESID MAHECHA GARZÓN, identificado con la C.C. No. 1.018.478.348, contra la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR No. 4., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que en la actualidad tiene 25 años de edad y que, a la fecha no le ha sido posible resolver su situación militar pese a haber intentado en reiteras ocasiones cumplir con los trámites impuestos por la autoridad accionada, situación que le ha impedido ingresar a laborar como contratista en alguna entidad publica ya que dicho documento es requisito esencial para tal fin.

- 1.2. Argumenta el tutelante, que la ley de amnistía exige como requisitos para acceder a tal beneficio, (i) ser mayor de 24 años y (ii) tener la calidad de infractor, aunado a que cuando el accionante cursó el bachillerato y la universidad, nunca fue requerido por las fuerzas militares para resolver la situación militar.

- 1.3. Finalmente, señala el actor, que con la negativa por parte de la entidad accionada, respecto a una resolución definitiva de su situación militar, considera que se le está vulnerando los derechos fundamentales inicialmente expuestos.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del quince (15) de diciembre 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día dieciséis (16) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma

corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La autoridad accionada, a través de su Oficina Jurídica de la Dirección de reclutamiento, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Como primera medida, señala la entidad, que el escrito de tutela fue debidamente trasladado al señor Teniente Coronel Comandante de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento, para que procediera a dar respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, ya que éste pertenece al Distrito Militar No. 4°. de igual manera, puso de presente las funciones que radican tanto en la Oficina de Reclutamiento, como en los Distritos Militares, con el fin de determinar las responsabilidades en el presente asunto.
- 3.2. Que, frente al caso en concreto, la ley de amnistía de la que dice ser beneficiario el accionante, ésta contiene taxativamente, dos (2) requisitos indispensables que son: (i) Ser infractor con o sin multa y (ii) estar inmerso en una causal de exoneración para la prestación del servicio militar o ser mayor de 24 años de edad, ante lo cual, el accionante únicamente cumple con el requisito de ser mayor de 24 años o de tener causal de exoneración, aunado a lo anterior, indica la accionada, que para tener derecho a la ley de amnistía, se debe dar aplicación al artículo 1° de la misma norma.

3.3. De otro lado, la Dirección de Reclutamiento, alega la falta de legitimación en la causa, ya que quien debe resolver la solicitud del accionante, es el Distrito Militar No. 4°, al cual pertenece y no la Dirección de Reclutamiento, por consiguiente, solicita al despacho que, se nieguen las pretensiones del accionante ya que éste no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la Ley de amnistía y se desvincule del presente trámite tutelar a la Dirección de Reclutamiento de las Fuerzas Militares.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor BRIAN YESID MAHECHA GARZÓN, en contra de La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILKITAR No. 4° y, en caso afirmativo, establecer si se les están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales impetrados en esta acción.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus

propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante en nombre propio radicó el derecho de petición objeto de esta acción ante las FUERZAS MILITARES – DISTRITO MILITAR No. 4° y, del mismo modo, ante la respuesta negativa dada por parte de la autoridad accionada, procedió a instaurar esta acción constitucional, razón suficiente que le permite establecer a este despacho, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor Brian Yesid Mahecha.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, se tiene que el accionante radicó directamente su petición ante las Fuerzas Militares – Distrito Militar No. 4° el día 30 de noviembre de 2020, tal y como se observa en los documentos adjuntos al expediente electrónico.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que a accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 30 de noviembre de 2020, mismo que a consideración suya, si bien le fue resuelta, no le favoreció a la peticionado, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 15 de diciembre de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar sí existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, adicional a que tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte de la accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca a través de esta acción, es que la parte accionada acceda a las pretensiones elevadas el día 30 de noviembre de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a este requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando*

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe

informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: “*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos

2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable, entre otros, que, para el caso en concreto, no hay lugar a mencionarlos.

Ahora bien, como ya quedó claro que la acción de tutela es procedente cuando se trata de la protección del derecho fundamental de petición, ya que en el ordenamiento jurídico no hay otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, se entrará a resolver de fondo esta acción de tutela, poniendo de presente los siguientes aspectos relevantes:

En la solicitud del accionante, éste peticionó lo siguiente: *“Ruego a ustedes se sirvan beneficiarme con lo preceptuado en la ley 1961 del 27 de junio de 2019, artículo 1º mediante el cual se concede amnistía para la expedición de la libreta militar, en cuanto al pago correspondiente al 15% de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar.”*

Tal pretensión la elevó bajo los argumentos de que, en solicitud anterior, le fue negada la libreta militar en razón a que no se encontraba inscrito en el sistema, lo que consideró injusto, toda vez que en ese instante era beneficiario del descuento, ya que la ley 48

de 1992, artículo 14, era obligación suya la de inscribirse para definir la situación militar y que, de acuerdo a la misma norma señalada, en su artículo 65, estaba clasificado como infractor por no inscripción, además, por ser mayor de 24 años. Que durante el periodo académico universitario no le fue resuelta su situación militar, que tampoco ha podido laborar ya que dicho documento es indispensable para ser contratado y porque es universitario recién graduado y su situación económica actual es difícil.

De los mismos anexos aportados por el accionante, también se desprende la respuesta dada por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Comando de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Distrito Militar No. 4°, de fecha 10 de diciembre de 2020, en la cual se le puso de presente que el régimen de transición para ciudadanos infractores se encuentra establecido en la Ley 1961 de 2019, en su artículo 1° y que señala lo siguiente: *“Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas; o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.”*

También se le indicaron los beneficios dispuestos en la Ley 1961 de 2019, dentro de los cuales están (i) la condonación total en el pago de las multas y (ii) la condonación en el pago de la cuota de compensación militar y que, en consecuencia de ello, el ciudadano cancelará solo los gastos de elaboración de la tarjeta militar, correspondiente al 15% del salario mínimo mensual legal vigente, del

mismo modo, se le informó que para ser beneficiario del régimen de transición, era necesario cumplir con ciertos requisitos, tales como: *“1. Tener la calidad de infractor con o sin multa, es decir, que durante el proceso de definición de la situación militar, ya sea con la Ley 48 de 1993 o la Ley 1861 de 2017, fue declarado como infractor y/o fue sancionado mediante la imposición de multas. 2. Además de la calidad de infractor con o sin multa, el ciudadano debe demostrar que es mayor de 24 los de edad o encontrarse 12 de la Ley 1861 de 2017.”*

Ahora, que frente a la situación actual del accionante, al revisar el sistema de información de reclutamiento “FENIX”, durante el proceso de definición de situación militar, se determinó que el accionante no tiene la característica de infractor, es decir, que no ha sido declarado remiso ni tiene multas de inscripción y que, por tal motivo, carece de uno de los requisitos exigidos por la Ley de amnistía para que pueda ser beneficiario de la misma.

Finalmente, le indicaron que la ley de amnistía no era aplicable a todos los ciudadanos mayores de 24 años o que por alguna causal de exención no pueden prestar servicio militar obligatorio y que en cambio, si aplica para los ciudadanos que fueren mayor de 24 años de edad y hubiesen sido declarados como infractores, concluyéndole que no era posible definir su situación militar al no ser beneficiario de la Ley de amnistía.

Teniendo en cuenta respuesta dada por la autoridad accionada y como quiera que la misma no le resultó favorable al accionante, éste procedió a instaurar la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y al trabajo.

Sobre el particular, se tiene entonces que, lo que el accionante busca a través de acción de amparo, es resolver su situación militar concediéndole el beneficio de la Ley de Amnistía, con el objeto de (i) obtener el descuento respectivo y pagar tan solo el quince (15%) de un salario mínimo mensual legal vigente para obtener su libreta militar y (ii) para acceder al comercio laboral como empleado, ya que tal documento es necesario para ese fin, sin embargo, previo a esto, el afectado elevó una petición ante el Distrito Militar No. 4°, misma que le fue resuelta en forma negativa al contar con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1961 de 2019 para ser beneficiario del régimen de transición.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto, no se presente vulneración del derecho fundamental de petición en contra del accionante, toda vez que la respuesta dada por la autoridad accionada el pasado 10 de diciembre de 2020, cumplió con todos y cada uno de los requisitos contemplados en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes como el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la reiterada jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición.

Así las cosas, es requisito indispensable para incurrir en la vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la C.N., que la respuesta que se brinde por parte de la administración al ciudadano, cumpla con los siguientes requisitos básicos, que son: *(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Luego, en aplicación de tales preceptos, se tiene que, (i) la respuesta fue dada dentro de los términos que contemplan las

normas antes mencionadas, (ii) la misma le resolvió de fondo lo peticionado y de una manera clara, congruente y precisa, indicándole al accionante que, luego de revisada la base de datos denominada “FENIX” se determinó que el solicitante no tiene la característica de infractor, es decir, que no ha sido declarado remiso y tampoco tiene multas de infracción, dado como resultado, no ser beneficiario del régimen de transición al interior de la ley 1961 de 2019 y que, en consecuencia de ello, no era beneficiario de acceder el descuento que otorga dicha ley para el pago de la libreta militar y (iii) dicha respuesta fue debidamente enviada a la dirección física como electrónica del señor Brian Yesid, situación que se confirma con el hecho de que él mismo acepta que la entidad le dio respuesta a su solicitud, actuaciones con las cuales se demuestra que la autoridad demanda no esta en curso de la vulneración de este derecho fundamental en contra del accionante, por lo que desde ya, este Despacho NO tutelaré el mismo en favor del accionante y finalmente, es de tenerse en cuenta que, tanto la Ley Estatutaria 1755 de 2015 como la jurisprudencia constitucional referente a este tema, es claro que el hecho de elevar una petición ante una entidad pública o un particular, en los casos dispuestos por el legislados, no significa que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, como es del presente caso.

Ahora, el señor Brian Yesid, también alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, contenidos en los artículos 29, 25 y 13, respectivamente, sin embargo, de la revisión del material probatorio aportado por las partes, este estrado judicial no encuentra ningún hecho o prueba que le permita determinar que, en efecto, se le están vulnerando los derechos impetrados. Lo anterior, dado que, si el accionante no es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 1° de la Ley 1961 de 2019 y en consecuencia, tampoco es beneficiario

para acceder a los descuentos que otorga dicha norma para la obtención de la libreta militar y definir dicha situación, deberá proceder a los trámites pertinentes para tal fin, aunado a que no está demostrado en el proceso que con el actuar de la accionada, se esté faltando al debido proceso, por el contrario, la misma entidad le está indicando con argumentos de derecho que su petición no puede resultar favorable, tampoco se le está vulnerando el derecho al trabajo, toda vez que, si bien es cierto que la libreta militar es un requisito indispensable para acceder al campo laboral, también lo es, que la autoridad demandada no se lo está negando por capricho o razones diferentes a las legalmente establecidas y, finalmente, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, tampoco está demostrado por parte del señor Brian, que, a otra persona sí se le otorgó o se le resolvió en forma definitiva la situación militar, aún estando en las mismas condiciones, motivos suficientes para negar la protección de esos derechos fundamentales.

Conforme lo argumentos expuestos y luego de analizar todo el material probatorio aportado por las partes, encuentra este juzgador que el Distrito N4° del Ejército Nacional – Comando de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, no vulneró ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante, en consecuencia, se negarán todas y cada una de las pretensiones del accionante impetrados en esta acción de tutela.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación pedida por la parte accionada, considera este operador jurídico que, al haberse proferido un fallo desfavorable a las pretensiones del actor, no habría entonces, lugar a decretar la desvinculación solicitada, aunado a que, si bien es cierto que el responsable de dar la respuesta al accionante estaba en cabeza del Distrito Militar No. 4 al

cual pertenece el accionante, también lo es, que la Fuerzas Militares de Colombia son una sola unidad, y que, si una petición corresponde resolverla a una determinada dependencia, quien reciba la solicitud, deberá inmediatamente trasladarla a quien corresponda cuando se haya radicado de manera equivocada tal y como así lo dispone la Ley 1755 de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad consagrado incoados por el señor **BRIAN YESID MAHECHA GARZÓN** identificado con la C.C. No. 1.018.478.348, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES – DISTRITO MILITAR No. 4**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***c6a68c02b027260a5273fd86a09a55d10773756b6a33c08a2
680a24701097dc6***

Documento generado en 25/01/2021 03:23:08 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

a